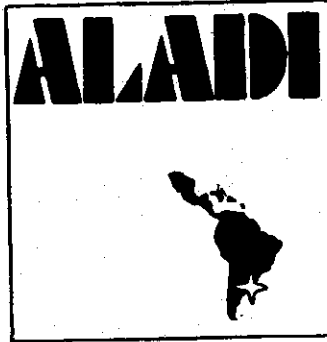


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

179

ACUERDO CONCERTADO AL AMPARO  
DEL ARTICULO 25 DEL TRATADO DE  
MONTEVIDEO 1980

ALADI/CR/d1 92.1  
REPRESENTACION DE COLOMBIA  
9 de mayo de 1984

Montevideo, 17 de abril de 1984.

No. 204

La Representación Permanente de Colombia ante la ALADI saluda muy atentamente a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración con el objeto de dar cumplimiento al literal c) del artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980 y con tal fin tiene el honor de acompañar a la presente fotocopia de los Acuerdos de alcance parcial suscritos por Colombia con Nicaragua, Guatemala y Costa Rica.

La Representación Permanente de Colombia ante la Asociación Latinoamericana de Integración aprovecha la oportunidad para reiterar a la Secretaría General de la ALADI las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la  
Secretaría General de la ALADI  
Presente



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA  
REPUBLICA DE COLOMBIA Y NICARAGUA

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de Nicaragua dentro del espíritu del Convenio de Cooperación Económica y Comercial suscrito entre los dos países y debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Acuerdo Comercial de alcance parcial que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen y que, en el caso de Colombia, se fundamentan en el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto fortalecer el intercambio comercial mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias que concederá Colombia a Nicaragua previéndose que en un futuro Nicaragua podrá, cuando las condiciones lo permitan, otorgar preferencias a Colombia. En adelante, para los efectos del presente Acuerdo, Colombia y Nicaragua serán llamados países signatarios.

CAPITULO II

Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan dentro del espíritu del artículo anterior, reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes, restricciones y márgenes de preferencia sobre los productos objeto del mismo.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros re cargos de efecto equivalente, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. De este concepto se excluye cualquier gravamen o cobro análogo cuando estos sean equivalentes al costo aproximado de servicios efectivamente prestados.

Se entenderá por "restricciones", toda medida de carácter administrativo tales como cupos, cuotas, contingentes o licencias, financiero, cambiario, para-arancelario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas a las que se refiere el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "margen de preferencia" la ventaja porcentual que un país signatario asigne a otro país signatario, respecto de los aranceles vigentes para terceros países distintos de aquellos que puedan derivarse de la participación

//

en acuerdos de integración. En consecuencia este margen de preferencia porcentual aplicado al arancel para terceros países es el que deberá aplicarse en favor del otro país signatario.

Artículo 4.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo, se registrarán las preferencias y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios. Asimismo, se registra la posición arancelaria y la descripción de los productos negociados, de conformidad con las nomenclaturas arancelarias de los países signatarios y en el caso de Colombia la de la ALADI, así como las demás condiciones pactadas.

Artículo 5.- Los países signatarios se obligan a no modificar las preferencias registradas en el Anexo I de modo que ello signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones a las importaciones de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas expresamente señaladas en el Anexo I o en el artículo 3, párrafo tercero del presente Acuerdo.

### CAPITULO III

#### Origen

Artículo 6.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo, se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios de conformidad con las normas contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

### CAPITULO IV

#### Tratamiento diferencial

Artículo 7.- Las preferencias arancelarias otorgadas por Colombia a los productos originarios y procedentes de Nicaragua se harán extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación Latinoamericana de Integración, en concordancia con el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980.

### CAPITULO V

#### Preservación de las preferencias

Artículo 8.- Cuando un país signatario modifique su arancel nacional, sea aumentando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho vulnere el margen de preferencia pactado, automáticamente se reajustará la preferencia de tal manera que se preserve dicho margen.

//

//

CAPITULO VICláusula de salvaguardia

Artículo 9.- Los países signatarios del presente Acuerdo, podrán aplicar, unilateralmente, con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de los productos objeto de concesiones cuando se realicen en condiciones y cantidades tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para la economía nacional.

Estas restricciones no pueden recaer sobre concesiones que tengan menos de un año de estar en vigencia y aplicación. Dichas restricciones no podrán subsistir por más de un año, vencido el cual, sin que se hubiere solucionado el problema que originó tal aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva preferencia.

Artículo 10.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo deberá comunicar al país afectado; la cláusula de salvaguardia no se aplicará a los productos que hayan sido embarcados dentro de los 15 días posteriores a la fecha de la comunicación de su aplicación.

Artículo 11.- Dentro de los 30 días de efectuada la comunicación, los países signatarios realizarán negociaciones con el fin de establecer un cupo que regirá la aplicación de la cláusula de salvaguardia, para preservar un volumen adecuado de importaciones del producto afectado.

Artículo 12.- Cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

CAPITULO VIIRetiro de concesiones

Artículo 13.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

Artículo 14.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones, la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO VIIIAdhesión

Artículo 15.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración, previa negociación.

Artículo 16.- La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país aspirante, mediante la suscripción de un instrumento adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de la entrega de la copia autenticada del mismo a la ALADI. Para efectos del presente Acuerdo y de los instrumentos adicionales que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO IXRevisión

Artículo 17.- Los países signatarios podrán revisar este Acuerdo en cualquier momento con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión. A estos efectos podrán:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Retirar productos existentes;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas; y
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de un instrumento adicional a este Acuerdo.

CAPITULO XVigencia

Artículo 18.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha en que los países signatarios se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios, y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente por iguales períodos, si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario con noventa (90) días de anticipación a la fecha en que caduque.

CAPITULO XIAdministración del Acuerdo

Artículo 19.- Con el propósito de establecer un canal de información directa que facilite la aplicación y el mejor logro de los objetivos del presente Acuerdo

//

do, los Gobiernos de los países signatarios designarán una autoridad administrativa para que permanentemente atienda las consultas de cualquiera de las Partes y administre las disposiciones del presente Acuerdo.

## CAPITULO XII

### Denuncia

Artículo 20.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo, luego de transcurrido un (1) año de su participación en el mismo.

A este efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión al otro país signatario, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación.

Artículo 21.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo.

## CAPITULO XIII

### Convergencia

Artículo 22.- Colombia, se compromete a adelantar negociaciones con los restantes países miembros de la ALADI, con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del presente Acuerdo.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones finales

Artículo 23.- Colombia informará al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración de los avances que se realicen en la implementación del presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

LUIS ENRIQUE FIGUEROA

ALADI/CR/d1 92.1  
Pág. 8

//

Por el Gobierno de la República de Colombia:

RODRIGO MARIN BERNAL

//



ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR COLOMBIA EN BENEFICIO DE NICARAGUA

NABALALC	NABANDINA	DESCRIPCION	A. NAL. Y REGIMEN %	RESIDUAL %	M. de P. %	OBSERVACIONES
07.01.0.04	89.02	Ajos frescos	20 LP	11 LP	43	Sujeto abastecimiento local
09.10.0.99	04.00	Jenjibre	20 LP	18 LP	10	
10.07.0.03	01.02/89.02	Sorgo	1/9 LP	0/5 LP	100-50	
12.01.1.02	89.01	Maní a granel	20 LP	15 LP	25	Sujeto abastecimiento local
20.02.1.07	07.00	Concentrado de tomate, en recipientes herméticamente cerrados para uso industrial no apto para consumo inmediato	49 LP	22 LP	55	
22.09.2.03	02.11	Ron	73 LP	47 LP	36	
24.01.1.02	02.01	Tabaco rubio en rama desnervado	1 LP	0 LP	100	
25.05.1.01/02/99	01.00	Arenas silíceas	13 LP	7 LP	50	
25.07.0.02	02.00	Caolín de recubrimiento para la industria del papel	13 LP	7 LP	50	
28.01.2.01	00.02	Cloro	1 LP	0 LP	100	
28.06.1.01/02	01.00	Acido clorhídrico grado reactivo	26 LP	20 LP	23	
28.42.1.04	02.31	Carbonato de calcio	26 LP	13 LP	50	



//

ANEXO II

NORMAS DE ORIGEN

CAPITULO I

Condiciones de origen

Artículo 1.- Los siguientes bienes se considerarán originarios de los países signatarios para los propósitos del presente Acuerdo:

- a) Aquellos bienes que han sido totalmente producidos dentro de sus territorios, utilizando insumos originarios de ellos;
- b) Aquellos bienes que pertenecen al reino animal, vegetal o mineral y han sido extraídos, cosechados, recoleccionados, o han nacido o sido cultivados en el territorio de los países signatarios o en sus aguas territoriales;
- c) Aquellos bienes elaborados con insumos de terceros países, cuando éstos han sido objeto de transformación sustancial en el territorio de los países signatarios y siempre y cuando el producto final se clasifique en una posición diferente de cuatro dígitos en la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, modificada por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Sin embargo, cuando tales procesos consistan exclusivamente del simple ensamblaje, empaque, separación, selección, clasificación, marcas u otros equivalentes, tales bienes no se considerarán originarios;

- d) Aquellos bienes ensamblados en cualesquiera de los países signatarios que utilicen insumos importados de terceros países, cuando el valor CIF de los últimos sea menor al 50 por ciento del valor FOB de los primeros; y
- e) Aquellos bienes elaborados en el territorio de cualquiera de los países signatarios y que satisfacen los requisitos especiales de origen acordados por consentimiento mutuo entre los países signatarios. Los requisitos especiales de origen prevalecerán sobre los principios generales establecidos en este artículo. En la elaboración de estos requisitos se tendrá en cuenta el criterio de origen acumulativo por considerar las materias primas de origen centroamericano.

En la formulación de los requisitos especiales, se considerará asimismo las condiciones propias de los sectores industriales de los países signatarios.

CAPITULO II

Declaración y certificación de origen

Artículo 2.- Las preferencias contenidas en el presente Acuerdo para los productos negociados se harán efectivas tan solo cuando los correspondientes documentos de exportación incluyan una declaración de que tales productos satisfacen los requisitos de origen contenidos en el Capítulo anterior.

//

//

Artículo 3.- La declaración a la cual se refiere el artículo anterior será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y será certificada por una oficina gubernamental competente.

Artículo 4.- Los países signatarios se informarán mutuamente de las oficinas gubernamentales autorizadas para certificar las declaraciones de origen y de las firmas y sellos respectivamente autorizados.

Cualquier modificación de estas condiciones, firma y sellos, deberá comunicarse con por lo menos treinta (30) días de antelación.

Artículo 5.- Si un país signatario considera que la certificación de origen expedida por una autoridad competente no satisface los requisitos del presente Anexo, deberá informar al otro país signatario el cual deberá adoptar las medidas correctivas apropiadas.

El país signatario importador puede en tales casos, solicitar información adicional al Gobierno del otro país signatario y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses fiscales.

Artículo 6.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice.